

Expediente: **74/21-I1**

Carátula: **MENDIA RAMON PEDRO C/ SEGRU S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20324124315 - MENDIA, RAMON PEDRO-ACTOR

90000000000 - BUSTOS, JAVIER ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20321440496 - SEGRU S.R.L., -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 74/21-I1



H105015776421

**JUICIO: MENDIA RAMON PEDRO c/ SEGRU S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 74/21-I1**  
**Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, 01 de agosto de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado José Martín Osa,

### **RESULTA Y CONSIDERANDO:**

A través de presentación del 24/06/25 el letrado José Martín Osa solicitó que se regulen honorarios por el trabajo profesional desplegado por su parte en la presente incidencia para el cobro del capital a favor de la parte actora y por derecho propio a fin de la percepción de sus honorarios.

Atento constancias de autos, mediante sentencia interlocutoria del 02/06/22 se hizo lugar a la medida cautelar de embargo preventivo por capital y honorarios solicitada por el Dr. Osa, sobre el dinero a percibir por la demandada SEGRU SRL, CUIT 30-71655298-1, de las siguientes entidades: Altos Apacheta S.A., Consorcio de Propietarios de Country Labradores (Los Nogales), Consorcio de Propietarios de Country Mirador (Los Nogales), Consorcio de Propietarios de Barrio Privado El Canchon (Los Nogales), Consorcio de Propietarios de la Loma Tennis Country Club, Consorcio de Propietarios de Country Las Colinas 1 (Yerba Buena), Consorcio de Propietarios de Country Las Colinas 2 (Yerba Buena) e Industrias Santa Barbara S.R.L., por los servicios prestados a su favor.

Con posterioridad, con fecha 08/05/23 se dictó en autos sentencia interlocutoria ampliando la medida dispuesta en primer término, ordenando trabar embargo preventivo sobre el dinero a percibir por la accionada de la entidad Consorcio de Propietarios de Barrio Privado Los Alamos, por los servicios que prestara a su favor la accionada.

Por otro lado, corresponde tener presente que en el expediente principal la parte demandada dió en pago la suma adeudada en concepto de capital y honorarios. Aceptada dicha dación por el actor y su letrado apoderado, se libró orden de pago por decreto de fecha 05/11/24 .

Finalmente, con fecha 15/12/24 se dictó en autos principales sentencia de impugnación de planilla de actualización de capital y honorarios. Luego, a pedido de parte se dispuso medida cautelar de embargo preventivo sobre inmuebles propiedad de la demandada en concepto de monto de condena y honorarios actualizado (planilla de impugnación) más acrecidas.

Atento al estado procesal de autos principales y la presente incidencia, la actividad desplegada por el letrado José Martín Osa y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden.

Cabe precisar que en el contexto de la regulación, la "ejecución de capital en un solo proceso" se refiere a la manera en que se gestiona y se lleva a cabo la ejecución de una sentencia o resolución judicial. Esto implica que todos los aspectos relacionados con la ejecución de la orden judicial (como el embargo, remate, o transferencia de fondos, etc) se realizan dentro de un único procedimiento judicial, evitando la fragmentación en múltiples procesos.

Por lo antedicho, procederé a la regulación de honorarios por el trámite realizado en el presente incidente y en autos principales a los fines de la ejecución del capital a favor de la parte actora considerándolo como un solo proceso de ejecución.

Sentado lo anterior, destaco que si bien el referido profesional no ha culminado el trámite de ejecución propiamente dicho para obtener el pago del capital, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial Común, aplicable para tal situación, corresponde valorar la labor tendiente a la cautela y en la búsqueda del posterior cobro del capital.

Por lo que, a los fines de contar con una base cierta para la presente regulación de honorarios, tomaré lo que le hubiera correspondido percibir por la ejecución de honorarios completa en los términos del art. 68 inc 1 de la Ley 5480 y le aplicaré el porcentual correspondiente por la incidencia de embargo preventivo en los términos del art. 59 de la norma legal citada, por entender que el embargo preventivo tramitado no es más ni menos que un incidente dentro del procedimiento de ejecución que hubiera quedado absorbido por la regulación efectuada por tal ejecución si la misma se hubiera tramitado íntegramente. Asimismo, cabe aclarar que se adicionará el 55% (art 14 Ley N° 5480), en virtud de haber actuado el letrado Martín Osa en el doble carácter.

De este modo, para regular honorarios por el embargo preventivo por capital se debe proceder de la siguiente forma: tomar como base arancelaria el importe total ejecutado actualizado y, sobre esa base, corresponde aplicar el artículo 38 ley 5480, según las demás pautas fijadas por el artículo 15 de citada ley. Luego, y conforme artículo 68 de la ley 5480, se debe regular el 33% de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 de la ley 5480, y luego se aplicará la escala del art. 59 correspondiente a los incidentes. Según lo indicado precedentemente el procedimiento para regular honorarios es el siguiente:

Capital ejecutado: \$3.699.396,12

Periodo 12/05/2022 al 31/07/2025:

Total intereses: \$9.053.275,98 (244,72 %)

Total actualizado: \$ 12.752.672,39

Sobre dicha base actualizada se calculan los honorarios por ejecución del capital de la siguiente manera:

Cálculo: \$ 12.752.672,39 x 16 % + 55% por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N° 5.480) x 33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la ley N°5.480) x 10% (conf. artículo 59 de la ley N°5.480); lo que arroja un total de: \$104.367,87 .

Cabe aclarar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$500.000); en virtud de que los honorarios regulados al letrado José Martín Osa, por el proceso de conocimiento cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales.

Ello así, en consonancia con el criterio asumido por Jurisprudencia que comparto, que establece que: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el art. 38 Ley n° 5480 en la presente regulación, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo (pese a que ya fue garantizado en el presente proceso judicial), implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida.

En su mérito y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 59, 68 , 69 y concordantes de la Ley n° 5.480, se procede a regular honorarios en la suma de \$104.367,87. Así lo declaro.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quien resulte responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por el art. 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

Por ello

#### **RESUELVO:**

**I) Regular honorarios** al letrado **José Martín Osa (M.P N° 7725)** por la actividad desplegada en la presente incidencia y en autos principales en el carácter de apoderado de la parte actora a los fines del cobro del capital, en la suma total de **\$104.367,87 (pesos ciento cuatro mil trescientos sesenta y siete con 87/100 ctvos)** según lo considerado.

**II) Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**III) Notificar** a las partes en los términos del artículo 17 CPL. A tal fin, adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** 74/21 -II ARG

**Actuación firmada en fecha 01/08/2025**

Certificado digital:  
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.